

- asi como el presupuesto de gastos formado *ad hoc*, estableciendo para realizar la cantidad presupuestada un impuesto arbitral extraordinario sobre pesos y medidas en cada arroba ó fanega que se introdujera ó saliese de la población para su consumo, cuyo impuesto se sacó á pública subasta adjudicándose al mejor postor, estableciéndose en el pliego de condiciones, entre otras cosas, que era obligatorio el pago de los derechos consignados en las tarifas á los forasteros y á los vecinos que sacasen cereales por el ferrocarril, bajo la multa de 25 pesetas y doble derecho de tarifa á los defraudadores, por lo que el Alcalde multó á uno de éstos y le impuso el doble derecho por cada una de las fanegas extraídas por el ferrocarril sin haber pagado aquéllos; resultando, además, que al conducir dichas fanegas el rematante intimó á los conductores el pago de los derechos, mediaron explicaciones, y aquéllos descargaron los carros dejándolos en la vía pública, de donde el Alcalde los mandó retirar y trasladar á un parador; y finalmente, que habiendo reclamado algunos vecinos, la Superioridad estableció, y así lo comunicó al Ayuntamiento, que el referido arbitrio, en cuanto á ser obligatorio en algunas de sus partes, contrariaba el ejercicio del tráfico, industria y comercio, y que no estaba en armonía con el art. 130 de la ley Municipal, por lo que fué revocado en este último sentido; ahora bien: ¿constituirán estos hechos los delitos de *exacción ilegal*, *arrogación de atribuciones* y *perturbación de la posesión*, previstos y penados en los arts. 224, 225, 204, 205 y 228 del Código?—T. II, C. II, p. 145.
- El Alcalde que manda exigir y el Recaudador que exige de un contribuyente la cuota de contribución industrial que habia satisfecho ya éste al recaudador del Banco, ¿podrán en ningún caso ser responsables del delito de *exacción ilegal*, ya procedieran al cobrarla por error ó con abuso?—T. II, C. III, p. 146.
- V. *Denegación de auxilio*.
- Exacciones ilegales.**—A. 413, t. II, p. 682.
- El Ayuntamiento que acuerda cubrir el cupo de los quintos con un reparto que hace entre todos los vecinos del pueblo, y aprobado, constiéndose en comisión de apremio toda la Corporación, procede á su cobro por una vía caprichosa, pretextando, sin tenerla, autorización de la Diputación provincial, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales*?—T. II, C. I, p. 682.
- Cuando en un juicio verbal celebrado sobre pago de 148 pesetas se exigen al demandado, condenado en las costas, 105 pesetas 12 céntimos, conforme con la liquidación practicada por el Secretario, incluyendo las de la ejecución de la sentencia y los derechos de los peritos que intervinieron en el juicio, ¿deberá calificarse, de *ilegal* semejante *exacción*?—T. II, C. II, p. 683.
- El Registrador de la propiedad que, al presentársele para la inscripción una escritura de compra de quince fincas al Estado, dando participación *pro indiviso* en ellas á varios vecinos de un pueblo, en vez de hacer quince inscripciones, una por cada finca, según está prevenido, extiende hasta 282, ó sea una por cada condueño, llevando de honorarios 609 pesetas 25 céntimos, de las que no cobró más que 500, por haber condonado el resto, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales*?—T. II, C. III, p. 684.
- Los Notarios que exigen mayores derechos que los que les corresponden por arancel, ¿incurrirán en la sanción penal del art. 413?—T. II, C. IV, p. 685.
- El Escribano actuario que exige y cobra de un Procurador 73 pesetas como costas devengadas en una causa de injurias que se estaba suscitando en el Juzgado á instancia de aquél, y tres meses después percibe 154 pesetas 79 céntimos como importe total de las costas y de-

- rechos que le correspondían por consecuencia de la sentencia ejecutoria pronunciada en la referida causa, en la que fué condenada la procesada en dichas costas, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales* por las 73 pesetas que cobró primero indebidamente ó percibió con exceso en dicha causa?—T. II, C. V, p. 685.
- Aun cuando los *arrendatarios de los arbitrios municipales* estén subrogados en todos los derechos y acciones que al Ayuntamiento correspondían, ¿deberán ser considerados virtualmente funcionarios dependientes del orden administrativo, y participando, por ende, del carácter de *funcionarios públicos* á los efectos del art. 416 del Código, de tal suerte que deban ser declarados incurso en la sanción del 413 por el cobro indevido de arbitrios ó derechos no autorizados en la contrata?—T. II, C. VI, p. 686.
- El Secretario de Juzgado municipal que debiendo percibir sólo dos pesetas por todos sus derechos en un juicio verbal, con arreglo al art. 71 del arancel de Juzgados municipales de 19 de Julio de 1871, cobra el doble de dicha cantidad, ¿podrá eximirse de la pena del delito de *exacciones ilegales*, so pretexto de que dicha exacción fué debida á una errónea interpretación del arancel?—T. II, C. VII, p. 687.
- La palabra *exigir* que usa el art. 413, ¿deberá entenderse en el sentido de *pedir*, *reclamar*, *requerir el pago* de los derechos, ó en el de *cobrarlos*, *percibirlos* ó *sacarlos* de otro?—Cuando el funcionario público, por lo tanto, ha pedido, reclamado, requerido á otro al pago de derechos indebidos, sin llegar á cobrarlos, la *exacción* ¿deberá reputarse consumada ó simplemente frustrada?—Para que el funcionario que consigna mayores derechos que los que le son debidos, con objeto de cobrarlos, pueda reputarse autor del expresado delito, ya en concepto de consumado ó simplemente frustrado, ¿será preciso que sea él mismo quien practique las gestiones necesarias para hacerlos efectivos?—T. II, C. VIII, p. 688.
- Un Delegado especial, nombrado por el Gobernador civil de la provincia para inspeccionar la Administración municipal de un pueblo, que al terminar su cometido exige y cobra del Alcalde del mismo el importe de las dietas invertidas en el viaje y estancia, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales*, aun cuando fuese el Gobernador que le nombró el que debia satisfacerle dichas dietas?—T. II, C. IX, p. 689.
- ¿Será responsable del delito de *exacciones ilegales* el Cura párroco que cobra por funerales y bautismos los derechos señalados por los decretos sinodales del Arzobispado, y según práctica y costumbre observada en su Iglesia, no obstante haber sido reducidos aquéllos en otros aranceles mandados observar con posterioridad, si no consta que de éstos fuese conocedor el Párroco denunciado?—T. II, C. X, p. 689.
- El art. 361 de los aranceles judiciales de 4 de Diciembre de 1883, ¿ha modificado el art. 413 del Código penal en punto á la reclamación y cobro por parte de los auxiliares y subalternos de los Juzgados de mayores derechos que los que les correspondan con arreglo al propio arancel, haciendo desaparecer el carácter de delito que antes revestia el expresado hecho?—T. II, C. XI, p. 690.
- Excavaciones.**—Pena de los que infringen las reglas de seguridad concernientes á las mismas—A. 601-3.º, t. III, p. 750.
- Excepción de cosa juzgada.**—V. *Corrección gubernativa de las faltas*.—*Extinción de la responsabilidad penal*.
- Exención de responsabilidad criminal.**—V. *Circunstancias eximentes*.
- Exención de responsabilidad criminal en materia de hurtos, defraudaciones ó daños.**—Quiénes gozan de ella y con relación á qué personas.—A. 580, t. III, p. 622.

- Si los *cónyuges* se hallan *divorciados* legalmente, ¿será aplicable la exención de este artículo al que hurtare ó defraudare al otro?—T. III, C. I, p. 625.
- El *padraastro* que comete una defraudación ó hurto en perjuicio de los hijos de su mujer, ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal, en virtud de la disposición del art. 580?—T. III, C. II, página 625.
- Los *hijos naturales* ó *adoptivos* ¿gozarán al igual que los legítimos de exención de responsabilidad criminal por los hurtos, defraudaciones ó daños que causaren á su padre natural ó adoptante?—T. III, C. III, p. 625.
- La exención de responsabilidad criminal que establece este artículo, ¿será aplicable al hijo natural *no reconocido* por el padre en forma legal y auténtica?—T. III, C. IV, p. 625.
- El *hijo natural*, aunque *reconocido*, autor de un hurto ó estafa en perjuicio de su *abuelo*, ¿estará exento de responsabilidad criminal?—T. III, C. V, p. 626.
- El *hurto* cometido por un individuo, de una cantidad de dinero que su *padre* tenía en su poder, no á título de depósito, sino á consecuencia del *mandato* que le confiriera una Asociación de comerciantes de la que era tesorero, ¿deberá considerarse como cometido *exclusivamente* en perjuicio del padre, á los efectos de la exención de responsabilidad criminal que establece el art. 580?—T. III, C. VI, p. 626.
- La *exención de responsabilidad criminal* que establece el art. 580, ¿será aplicable al *hijo* que sustrae de poder del depositario unos efectos embargados á su padre?—T. III, C. VII, p. 627.
- La venta real ó simulada hecha por un marido á un tercero, de un establecimiento que pretende la mujer ser de su exclusiva pertenencia por haberlo adquirido con el producto de sus bienes parafernales, constando así á comprador y vendedor, ¿podrá dar lugar á una querrela en que se ejercite la acción penal contra el tercero por *estafa*, comprendida, ya en el núm. 1.º del art. 548 del Código, ya en el 551, párrafo segundo, á la vez que la acción civil contra el marido, exento de responsabilidad criminal por el expresado hecho á tenor del art. 580?—T. III, C. VIII, p. 627.
- Exhibición de estampas ó grabados obscenos, ú ofensa á la moral con cualquiera clase de actos.**—A. 586-2.º, t. III, p. 707.
- Exhumación ó traslación de restos humanos con infracción de reglamentos.**—Delito contra la salud pública.—A. 355, t. II, p. 516.
- Expedición de cédula de vecindad bajo nombre supuesto ó entrega de la misma en blanco.**—A. 320, t. II, p. 433.
- El *Alcalde de barrio* que extiende una *cédula de vecindad* á nombre de un sujeto, expresando en ella su naturaleza y edad distintas de las que tiene, con objeto de que pueda ir al extranjero y eludir así el servicio militar, ¿será responsable del delito de alteración en cédula de vecindad de alguna circunstancia esencial de la persona á cuyo favor se expidió (párrafo segundo del art. 321 del Código), ó deberá declarársele incurso en la responsabilidad más grave aplicable, según el art. 320, al funcionario público que abusando de su oficio expide una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto?—T. II, C. única, p. 434.
- Expediente de exención del servicio militar.**—V. *Falso testimonio en causa civil*.
- Expediente de quintas.**—V. *id. id.*
- Expediente gubernativo.**—V. *id. id.*

- Expendición de billetes de Banco falsos.**—A. 306, t. II, p. 379.
- Aquel en cuyo poder se encontraren billetes de Banco falsos que, por su número y condiciones, pueda inferirse razonablemente que están destinados á la expendición, ¿deberá ser castigado por esa sola *tenencia* como reo de *tentativa del delito de expendición* de aquellos valores?—T. II, C. única, p. 380.
- V. *Tentativa*.
- Expendición de billetes de Banco ú otros títulos al portador verificada en connivencia con los falsificadores ó introductores.**—A. 303, t. II, p. 372.
- Aun cuando no haya existido connivencia entre el expendedor de unos títulos falsos de la Deuda con los falsificadores ó introductores, cuando aquél empezó á ocuparse en la expendición, si continuó en ésta después de haber sabido que dichos títulos eran falsos, sea cual fuere la causa ó razón que tuvo para ello, ¿deberá aplicársele la pena del artículo 303, ó la sanción más leve del 306?—T. II, C. II, p. 373.
- Expendición de medicamentos de mala calidad.**—A. 595-1.º, t. III, p. 729.
- Expendición de moneda falsa.**—V. *Falsificación de moneda*.
- Expendición de moneda falsa en cantidad mayor de 25 pesetas y menor de 125.**—A. 592-2.º, t. III, p. 724.
- Expendición de papel sellado y demás efectos timbrados.**—A. 312, t. II, p. 383.
- El ser estanco aquel en cuyo poder se encuentran sellos de correo falsos; el no haber demostrado que los que le fueron ocupados los compró en otro estanco ó tercena que designó, y el no haberse encontrado en ésta sellos falsos de ninguna clase, ¿serán méritos bastantes para estimar que *adquirió* dichos sellos á *sabiendas de su falsedad para expendierlos*, y para sujetarle, por lo tanto, á la sanción penal del artículo 312?—T. II, C. única, p. 383.
- Expendición de sellos de correo falsos.**—V. *Expendición de papel sellado, etc.*
- Expendición ó servicio de bebidas ó comestibles adulterados ó alterados perjudiciales á la salud pública.**—A. 595-2.º, t. III, p. 729.
- Explicación satisfactoria.**—V. *Calumnia ó injuria encubierta*.
- Explosión.**—Es circunstancia agravante el ejecutar el delito por medio de explosión.—A. 10-4.ª, t. I, p. 263.
- Exponer á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.**—A. 287, t. II, p. 351.
- Exposición de niños.**—A. 603-10, t. III, p. 757.
- Exposición de un niño menor de siete años.**—V. *Abandono de niños*.
- Exposición ó proclamación de doctrinas contrarias á la moral pública por medio de la imprenta y con escándalo.**—A. 457, t. III, p. 130.
- Expropiación de bienes ó perturbación en la posesión de sus bienes á un ciudadano por funcionario público, no siendo en virtud de sentencia ó mandato judicial.**—A. 228, t. II, p. 147.
- El *Comisionado ejecutor de apremios* nombrado para hacer efectivos los descubiertos que por arbitrios municipales adeudaban varias personas que á continuación de la providencia del Alcalde en que manda se proceda con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, requiere de pago, sin más trámites, á uno de los deudores, y como no lo verifica en el acto, le embarga varios efectos, y habiendo obtenido, tres días después de depositados aquéllos, auto del Juez municipal au-

- torizándole para el embargo y venta de bienes del deudor, la verifica á los dos días siguientes, ¿será responsable del delito previsto en el artículo 228?—T. II, C. I, p. 148.
- El Alcalde de un pueblo que, no obstante la claridad de las prescripciones del Gobernador civil para que no inquietara á un individuo en el goce de una mina de sal, lejos de someterse á ellas, continúa perturbándole, deteniendo en repetidas ocasiones quintales de sal extraída de la mina, ¿deberá ser calificado de autor del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*?—T. II, C. II, p. 149.
- El Alcalde que, oyendo al Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo, acuerda la suspensión de unas obras que verificaba un particular en el cauce de un río, por considerarlas perjudiciales al pueblo, cuya suspensión provisional aprobó el Gobernador civil de la provincia, ¿podrá ser considerado como autor del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*, previsto y penado en el artículo 228 del Código, si propuesto por el particular contra dicho Alcalde un interdicto de retener, se declaró judicialmente haber lugar á él y á mantener, por consiguiente, al demandante en la posesión en que acreditó estar?—T. II, C. III, p. 149.
- El Ayuntamiento de un pueblo que, por carecer el vecindario de aguas para sus más principales servicios, acuerda en sesión extraordinaria trasladarse á la finca de un particular con objeto de hacer desaparecer todos los obstáculos que se opusieran al aprovechamiento común de las aguas de dicha propiedad, y presentándose con efecto en ésta con sus dependientes y fuerza de la Guardia civil, manda hacer en ella derribos, talas y destrozos, que causaron daño por valor de 981 pesetas 75 céntimos, ¿será responsable del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*?—T. II, C. IV, p. 150.
- El Alcalde y vecinos de un pueblo que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento se dirigen á un monte, y rompiendo algunos mojones que dividían el término de dicho pueblo con el de otro, introducen sus ganados para pastar, y destrozan y queman las vides y hormigueros que en sus propiedades tenían varios labradores, ¿serán responsables del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*?—T. II, C. V, p. 150.
- Si adjudicadas á un particular en subasta pública varias fincas, después de aprobado el remate y de haber satisfecho algunos plazos, solicitó del Juzgado que se le pusiera en posesión de las mismas, á lo que se accedió, dando comisión para ello al Juez municipal; y constituida esta Autoridad con tal objeto en el lugar, acompañada del Secretario y testigos, dió la posesión de las expresadas fincas al comprador, quien la tomó pacíficamente, sin contradicción de persona alguna; y terminado el acto, antes de que la comitiva se ausentase, se presentó el Alcalde del pueblo y le entregó al Juez municipal una comunicación suscrita por él, en la que se manifestaba que, habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento que se hallaba dando posesión á compradores de propios del distrito, considerando que tales actos debían tener lugar con citación de los síndicos, había acordado significárselo así para que determinase lo que creyera más acertado; y acto continuo, el Alcalde previno á un acompañante suyo que introdujese los ganados que andaban por aquellos alrededores en los montes de que se acababa de dar posesión, en cuya virtud entraron á pastar varias reses, causando el consiguiente daño, ¿constituirán estos hechos el delito de *perturbación de la posesión de bienes de un ciudadano por un funcionario público*?—T. II, C. VI, p. 151.
- ¿Constituirá hoy el delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*, comprendido en el párrafo segundo del art. 228 del

- Código, el hecho de decretar un Ayuntamiento el embargo y venta de bienes de un deudor á fondos municipales?—Aun cuando semejante acuerdo fuera injusto, ¿podrá el Tribunal Supremo penar á sus autores como responsables de *prevaricación* (art. 369 del Código) si este delito no fué objeto de calificación y acusación en el juicio?—T. II, C. VII, p. 152.
- El art. 228 del Código, que castiga con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas al funcionario público que perturba á un ciudadano ó extranjero en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial, ¿deberá entenderse modificado por el art. 10 de la Constitución de 1876, que no limita al Poder judicial, como la de 1869, bajo cuyo imperio se publicó el Código penal, la intervención precisa del Poder público en los casos en que alguno deba ser privado de su propiedad?—T. II, C. VIII, página 152.
- Los Concejales de un Ayuntamiento que en sesión á la que no asistieron la mayoría de los mismos, y no obstante haber sido desaprobada por el Gobernador de la provincia una cuenta que en concepto de responsabilidad subsidiaria se trataba de exigir al Alcalde saliente de la Corporación municipal, acuerdan que se lleve á efecto hasta el completo pago de aquélla el apremio, ejecución y venta de los bienes embargados al expresado exalcalde, los que llegaron en efecto á venderse en subasta pública, ¿serán responsables por este hecho del delito de *expropiación de bienes*, previsto y penado en el art. 228 del Código?—Caso afirmativo, ¿deberá calificárseles y penárseles también como autores del delito de *prevaricación* del art. 369, por la injusticia del susodicho acuerdo?—T. II, C. IX, p. 155.
- Extinción de la acción penal.**—V. *Violación.*
- Extinción de la langosta.**—V. *Infracción de los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales.*
- Extinción de la responsabilidad civil.**—A. 24, t. I, p. 403, y A. 135, t. I, p. 593.
- La mujer casada y el menor de veinticinco años, ¿podrán renunciar á la responsabilidad civil proveniente á su favor de un delito ó falta en que fueran perjudicados?—T. I, C. I, p. 404.
- ¿Cabe el ejercicio de la gracia de indulto con respecto á la responsabilidad civil, al igual que con respecto á la responsabilidad criminal?—T. I, C. II, p. 404.
- La renuncia de toda indemnización á su favor, hecha antes de morir por el ofendido en una causa de homicidio, ¿será obstáculo para que los Tribunales condenen al autor del delito á que indemnice á la viuda é hijos del finado?—T. I, C. III, p. 404.
- Por haber renunciado el perjudicado incondicionalmente á ser parte en el procedimiento, ¿deberá entenderse *ipso facto* que renuncia igualmente á toda indemnización?—T. I, C. IV, p. 405.
- Si por un artículo del Reglamento general para los empleados de una Compañía de ferrocarril se dispone que «los empleados de plantilla que reciban heridas ó lesiones en actos de servicio cobrarán el sueldo íntegro durante el tiempo de su curación, si ésta no excede de tres meses, y si excediere, el Consejo de Administración, á propuesta del Director de la Compañía, resolverá lo que en cada caso proceda,» ¿podrá alegarse válidamente que la sentencia que condena á los procesados, ó sea á dos jefes de estación, responsables, por imprudencia temeraria, del choque de dos trenes, y civil y subsidiariamente á la Compañía á satisfacer una indemnización determinada al maquinista de uno de los trenes que resultó inutilizado á consecuencia de aquel suceso, infringe, por lo que respecta á la empresa, el Reglamento citado, ó sea el con-

trato de arrendamiento de servicios entre las partes, y en su consecuencia, la ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, lib. 10 de la Novísima Recopilación?—T. I, C. V, p. 405.

—Al recibirse declaración á un maquinista de tren, gravemente herido á consecuencia de un choque, manifiesta que «renuncia á mostrarse parte en la causa y á la indemnización de perjuicios;» mas con posterioridad, al solicitar ampliación de declaración, expone «que si bien manifestó en la primera su renuncia á la indemnización, lo hizo en el concepto de que quedaria útil para el trabajo; pero como los facultativos le indicaban que era probable y casi segura su inutilidad para el servicio de maquinista, rectificaba lo afirmado en la anterior declaración, y no renunciaba, por lo tanto, á la indemnización correspondiente: ¿invalidará esa rectificación la renuncia primeramente hecha, quedando, por lo tanto, en pie el derecho del ofendido á ser indemnizado?—T. I, C. VI, p. 406.

**Extinción de la responsabilidad penal.**—A. 132, t. I, página 564.

—V. *Amnistia.*—Cumplimiento de la condena.—Indulto.—Muerte del reo.—Perdón del ofendido.—Prescripción del delito.—Prescripción de la pena.

**Extraer de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellas, ó proporcionarle la evasión.**—Delito de desorden público.—A. 274, t. II, p. 340.

**Extrañamiento temporal.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración.—A. 29, t. I, p. 414.

—Sus accesorias.—A. 60, t. I, p. 436.

—Su gravedad con respecto á las demás penas.—A. 89, t. I, p. 486.

—Pena superior ó inferior á la misma.—A. 92, escala n.º 4.º, t. I, p. 503.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 112, t. I, p. 528.

**Extrañamiento perpetuo.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su accesoria.—A. 56, t. I, p. 435.

—Su gravedad con respecto á las demás penas.—A. 89, t. I, p. 486.

—Pena inferior á la misma.—A. 92, escala n.º 4.º, t. I, p. 503.

—Pena superior á la misma, cuando no se designa especialmente cuál sea.—A. 94, n.º 3.º, t. I, p. 503.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 112, t. I, p. 528.

—Indulto de esta pena á los treinta años.—A. 29, t. I, p. 414.

**Extraño.**—V. *Hurto doméstico.*—*Infanticidio.*—*Parricidio.*

## F

**Fabricación de moneda falsa.**—De valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro, plata ó de vellón que tenga curso legal en el Reino.—A. 294, t. II, p. 358.

—Si la moneda falsificada no imita perfectamente la legal, ¿podrá el fabricante de aquélla eximirse de la pena del delito, bajo el pretexto de que siendo tan grosera la imitación pudo fácilmente descubrirse?—T. II, C. I, p. 359.

—El que es sorprendido arreglando monedas de cobre, recogíendosele de éstas más de 300 en distinto estado de falsificación, y además cajas y hornillo para fundir metales, tornos, crisoles, limas y varias herramientas, resultando ser aquéllas falsas y de ningún valor, ¿deberá ser

calificado de *autor* del delito de *fabricación de moneda falsa* de valor inferior á la legítima, imitando las de vellón ó cobre que tienen curso legal en el Reino, comprendido en el art. 294, ó deberá ser calificado simplemente de *autor* del de *expedición*, definido en el 302, ó cuando más del previsto en el 327, que se refiere á los que tienen en su poder útiles é instrumentos que sirven para la fabricación?—T. II, C. II, p. 360.

—El hallazgo en la casa de un sujeto de troqueles para monedas de oro, plata y cobre, desperdicios de este último metal, procedentes de monedas acuñadas, otros útiles destinados á la fabricación y dos saquitos con monedas de cobre falso, ¿serán datos bastantes para calificarle de *autor* del delito de *fabricación de moneda falsa*, ó deberá ser responsable simplemente del definido en el art. 327?—T. II, C. III, p. 360.

—Si al falsificador de moneda se le ocupan algunas acabadas ya y en disposición, por lo tanto, de ser expendidas, pero algunas otras *todavía en confección*, ¿deberá calificarse el delito de falsificación *consumada ó frustrada*?—T. II, C. IV, p. 361.

—Aun cuando en España se han admitido y se admiten aún más ó menos generalmente en Cuba y Puerto Rico los *duros y medios duros peruanos y mejicanos*, ¿la fabricación de dicha moneda falsa deberá comprenderse en la sanción del art. 290, ó en la del 293 del Código penal para Cuba y Puerto Rico, concordantes respectivamente con el 294 y 297 del Código de la Península?—T. II, C. V, p. 361.

**Fabricación ó introducción de cuños, sellos, marcas ó cualquier otra clase de instrumentos destinados coincidentemente á la falsificación.**—A. 326, t. II, p. 442.

—Para que exista el delito previsto y penado en el art. 326, ó el comprendido en el 327, ¿basta que los útiles ó instrumentos sean destinados coincidentemente *en el ánimo* de los procesados á la falsificación de monedas, sellos, etc., ó será menester que real y efectivamente sea posible verificar ésta, más ó menos perfectamente, con el aparato ó instrumento ocupado?—T. II, C. única, p. 443.

**Facultativo.**—Pena del que, notando en una persona á quien asiste ó en un cadáver señales de envenenamiento ú otro delito, no da parte á la Autoridad inmediatamente.—A. 599, n. 1.º, t. III, p. 736.

—V. *Aborto.*—*Certificación falsa de enfermedad.*—*Estafa.*—*Imprudencia temeraria.*—*Infracción de las leyes sobre inhumaciones.*

**Falsa declaración de los peritos en juicio.**—A. 336, t. II, p. 469.

—La sola manifestación de un perito de que un objeto vale tal cantidad, acreditándose más tarde que vale muchísimo menos, ¿será motivo bastante para calificar aquélla de *falsa*?—T. II, C. I, p. 470.

—La manifestación de dos facultativos de que un herido, á quien reconocieron estando ya curado, necesitó, *á su juicio*, de quince á veintiocho días para su curación, ¿será bastante para invalidar y calificar de *falsa* la declaración del facultativo encargado de la asistencia del lesionado, que depuso ser *leve* la lesión que éste padeció?—T. II, C. II, p. 470.

**Falsedad de testamento.**—V. *Autores.*

**Falsedad electoral.**—V. *Arrebato y obcecación.*—*Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.*—*Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.*—*Ley de Sufragio universal.*

**Falsedad en documento oficial.**—V. *Falsedad en documento público, etc.*—*Prevalerse del carácter público, etc.*

**Falsedad en documento privado.**—A. 318, t. II, p. 425.

—Siendo el *perjuicio* elemento constitutivo del delito de falsedad en documento privado, ¿cabe apreciar que le hay, no sólo cuando se irroga á la fortuna de un tercero, sino también cuando se causa á su *honor*?—T. II, C. I, p. 426.